

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-18/2017

ACTOR: Gerardo Delgado Pérez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Claudio Cisneros
Borja, Liliana Rodríguez Ramírez, Jorge Alberto
Olmedo Saavedra y Leticia García Olmedo.

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE
LEY:** LIC. ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ
MEJÍA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **16 de noviembre del año 2017.**¹

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-18/2017**, relativo a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Gerardo Delgado Pérez**, por su propio derecho, en contra del acuerdo **CGIEEG/052/2017**, mediante el cual se designó a las consejeras y consejeros de los consejos distritales y municipales, que serán los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos relevantes siguientes:

1. Primer convocatoria. En fecha 12 de julio de 2017, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió una primer convocatoria dirigida a los partidos políticos y grupos organizados de

¹ “2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Centenario de la Constitución de Guanajuato.”

la sociedad civil en el Estado, a presentar propuestas de ciudadanos, así como a la ciudadanía en general, para participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejera o consejero electoral e integrar los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato y solicitar su registro, además de presentar su documentación de aspirante.

2. Segunda convocatoria. En sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2017, mediante acuerdo **CGIEEG/037/2017** se emitió una segunda convocatoria para la selección y designación de consejeras y consejeros a integrar los consejos electorales distritales y municipales que funcionarán durante el proceso electoral local 2017-2018; lo anterior, a petición de la Comisión de Organización Electoral del instituto electoral local, ya que estimó que el número de propuestas presentadas en la primera convocatoria eran insuficientes para garantizar la integración de dichos consejos, estableciéndose las mismas bases y etapas de la primera convocatoria.

3. Registro de aspirantes. Conforme a las bases de la primera convocatoria, el registro y recepción de las propuestas de las y los aspirantes se llevó a cabo durante los plazos del 01 al 04, del 07 al 11 y del 14 al 18 de agosto de 2017. Respecto de la segunda convocatoria, los plazos para la recepción de las propuestas fue del 30 de agosto al 1 de septiembre y del 4 al 8 de septiembre de 2017.

4. Solicitud de registro. En su oportunidad el actor, presentó ante la autoridad competente su solicitud de registro como aspirante, para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato; lo anterior es de advertirse, pues aún y cuando el accionante no presentó su solicitud de registro,

lo cierto es que a foja 07 del cuaderno auxiliar de pruebas, aparece en el listado correspondiente a dicho municipio como suplente 5, de donde deriva que efectivamente participó en dicho proceso de selección.

5. Revisión sobre el cumplimiento de requisitos legales. En lo tocante al municipio de Cuerámara, se señala en el dictamen correspondiente que se recibieron 23 expedientes, de los cuales 19 –incluido el ahora actor- cumplieron los requisitos legales para ser consejero municipal.²

6. Publicación de aspirantes que avanzaron a la fase de valoración curricular y entrevista. En fecha 15 de septiembre de 2017, se publicó en el portal electrónico del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la lista de los nombres y apellidos de las personas a quienes se les realizaría la valoración curricular y entrevista, en una misma etapa, para lo cual se integraron grupos de consejeras y consejeros electorales.

7. Remisión de propuestas al Consejo General. Una vez concluida la etapa de valoración curricular y entrevista por los integrantes de los diferentes grupos de trabajo conformados por las consejeras y consejeros electorales se procedió en cada caso, a la elaboración de la terna para consejero presidente, consejero propietario 1, consejero propietario 2, consejero supernumerario y los suplentes.

8. Designación de consejeros. El Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2017, emitió el acuerdo **CGIEEG/052/2017**, mediante el cual se designó a los ciudadanos

² Foja 101 vuelta del cuaderno auxiliar de pruebas.

que integraran los consejos municipales y distritales en el Estado de Guanajuato y que en el caso del Consejo Municipal de Cuerámaro, quedó integrado por Claudio Cisneros Borja como Consejero Presidente; Liliana Rodríguez Ramírez como Consejera Propietaria 1; Jorge Alberto Olmedo Saavedra como Consejero Propietario 2 y Leticia García Olmedo³, como Consejera Supernumeraria, quedando considerado el ahora actor en la posición de suplente 5.⁴

9. Reencauzamiento. Inconforme con el punto anterior, el hoy actor en fecha 3 de octubre de 2017, presentó un medio de impugnación al que denominó recurso de revisión ante la misma autoridad administrativa electoral, mismo que fue remitido al día siguiente a la Oficialía de Partes de este Tribunal y reencauzado por la Presidencia de este órgano jurisdiccional como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. A las 09:16 hrs 00s, nueve horas con dieciséis minutos y cero segundos del día 04 de octubre de 2017, fue recibido en este Tribunal el presente medio de impugnación promovido como recurso de revisión por el accionante, en contra de la determinación precisada en el proemio de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 09 de octubre de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó

³ Según se advierte del dictamen visible a foja 109 del cuaderno auxiliar de pruebas.

⁴ Lo anterior, por así desprenderse del anexo que obra visible a foja 07 del cuaderno auxiliar de pruebas.

reencauzar el medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente **TEEG-JPDC-18/2017**, y turnarlo a la Primera Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación y requerimientos para mejor proveer.

Mediante auto de fecha 11 de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente por Ministerio de Ley, proveyó sobre la radicación de la demanda, y previo a pronunciarse sobre la admisión de la misma, ordenó requerir al Consejo General para que en un plazo de cinco días remitiera la siguiente documentación:

1. Acuerdo de designación de consejeros electorales distritales y municipales, que serán los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, emitido por el Consejo General y anexos del mismo si los hubiere, en relación con la primera convocatoria de fecha 12 de julio de 2017;
2. Constancia de notificación al actor, en caso de que éste hubiese participado en dicho proceso.

d) Cumplimiento, admisión, llamamiento a la autoridad responsable y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2017, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado, mediante auto de fecha 11 del mismo mes y año, por conducto del Secretario Ejecutivo, Mtro. Juan Carlos Cano Martínez, mediante el oficio **SE/1055/2017** y por hechas las manifestaciones a que se contrae su oficio de cuenta.

Asimismo en dicho auto el Magistrado Instructor y Ponente con fundamento en los artículos 166, fracción III, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley comicial vigente en la Entidad, proveyó sobre la **ADMISIÓN** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Gerardo Delgado Pérez**, por su propio derecho, en contra del acuerdo del Consejo General,

identificado con la clave **CGIEEG/052/2017**, mediante el cual se designó a las consejeras y consejeros de los consejos municipales y distritales que se instalarán para el proceso electoral local 2017-2018, aprobado en la sesión extraordinaria del 30 de septiembre del presente año.

En términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se concedió a la autoridad responsable un plazo de 48 horas siguientes a la notificación respectiva, a efecto de comparecer y, en su caso, realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimara pertinentes, sin que dentro de dicho plazo hubiese comparecido para tales efectos.

En otro orden de ideas, aún y cuando el accionante no señaló la existencia de terceros interesados en la presente causa; se advirtió de las constancias procesales remitidas por la autoridad administrativa electoral, que debía llamarse con dicho carácter a los ciudadanos **Claudio Cisneros Borja, Liliana Rodríguez Ramírez, Jorge Alberto Olmedo Saavedra y Leticia García Olmedo**, quienes fueron designados como integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, en el que el ahora actor fue incluido en la posición número 5 de la lista de suplentes respectiva.

En tal virtud se ordenó **requerir nuevamente** al Consejo General, por el plazo de **48 horas**, a efecto de que proporcionara los domicilios que tuviese registrados de las personas antes señaladas.

e) Cumplimiento a nuevo requerimiento. Por auto de fecha 23 de octubre de 2017, se tuvo al Consejo General, por conducto de su Secretario Ejecutivo Mtro. Juan Carlos Cano Martínez, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano

jurisdiccional pues proporcionó los domicilios de los terceros interesados.

f) Llamamiento a los terceros interesados. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano a los terceros interesados previamente identificados y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo que hacer valer, haciéndoles saber que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, a efecto de comparecer y, en su caso, realizar alegaciones o aportar pruebas que estimen convenientes.

g) Cierre de instrucción. Finalmente, mediante auto de fecha 27 de octubre de la presente anualidad, se tuvo a los ciudadanos **Claudio Cisneros Borja, Liliana Rodríguez Ramírez y Jorge Alberto Olmedo Saavedra**, compareciendo en tiempo y forma a la presente causa como terceros interesados, haciendo las manifestaciones y aportando las documentales a que se contraen sus escritos de cuenta. Por otra parte, se tuvo a la ciudadana **Leticia García Olmedo**, por precluído su derecho a realizar manifestaciones respecto de la vista otorgada, al no haber comparecido dentro del plazo otorgado para tales efectos.

En dicho proveído atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y no quedando pruebas o diligencias pendientes de desahogo, **se declaró cerrada la instrucción** y se ordenó elaborar el proyecto de la resolución que en estos momentos se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001**

emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva

debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a su pretensión de acuerdo a los agravios expuestos, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000, 02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y

legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio ciudadano fue oportuno, tomando en cuenta que la determinación que ahora se impugna, fue emitida el día 30 de septiembre de 2017 y la demanda fue presentada el 03 de octubre del mismo año, a las 19:17 diecinueve horas con diecisiete minutos, ante la autoridad administrativa electoral, misma que lo reencauzó a este Tribunal Electoral el día 04 de octubre de 2017 a las 9:16:00 nueve horas con dieciséis minutos y cero segundos, es decir, dentro del plazo de cinco

días hábiles⁵ que prevé el artículo 391, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

En cuanto a los requisitos correspondientes al domicilio del actor, preceptos vulnerados y señalamiento de terceros interesados, si bien el accionante los omite, no son de trascendencia pues en cuanto a la omisión del primero, sólo trae como consecuencia que las notificaciones se le practiquen por los estrados; en cuanto al segundo, deviene irrelevante, pues basta con la expresión de hechos y agravios para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el derecho aplicable; y en relación al tercer requisito, consta en autos que quedó subsanado en la fase de instrucción pues se efectuó el requerimiento correspondiente para ubicar el domicilio de los terceros interesados y llamarlos al presente juicio.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue

⁵ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de aspirante para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar el Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato. Por tanto es evidente que cuenta con legitimación para promover el presente asunto.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 7/2002 que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, según la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo **CGIEEG/052/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2017, mediante el cual se designó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales para el proceso electoral local 2017-2018, dispone literalmente lo siguiente:

“CGIEEG/052/2017

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que se instalarán para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

ANTECEDENTES:

Modificaciones a la LIPEEG

I. Que mediante decreto número 189 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, tercera parte, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, teniendo impacto en el tema de Consejos Distritales y Municipales.

Consejos distritales y municipales cuya presidencia será ocupada por titulares de Juntas Ejecutivas Regionales

II. Que en la sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo CGIEEG/033/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 115, segunda parte, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General definió los consejos distritales y municipales cuya presidencia será ocupada por las y los titulares de las quince Juntas Ejecutivas Regionales durante el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Aprobación de la primera convocatoria

III. En la sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la convocatoria para la selección y designación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos electorales distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Difusión de la primera convocatoria

IV. Del doce al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se difundió la convocatoria en diversos medios de comunicación impresos y digitales con cobertura en el estado de Guanajuato, en la página web del Instituto y mediante carteles colocados en espacios públicos.

Aprobación de la segunda convocatoria

V. En la sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, para la selección y designación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos electorales distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Difusión de la segunda convocatoria

VI. Del treinta de agosto al ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se difundió la convocatoria en diversos medios de comunicación impresos y digitales con cobertura en el estado de Guanajuato, en la página web del Instituto y mediante carteles colocados en espacios públicos.

Envío de lista de propuestas a representantes de partidos políticos

VII. Que el Presidente del Consejo General, así como las consejeras y consejeros del propio Consejo integraron una lista de propuestas de ciudadanas y ciudadanos, la cual fue enviada a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a efecto de que verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de las candidatas y candidatos propuestos y presentaran sus observaciones y comentarios al respecto.

Mesa de trabajo del Consejo General para analizar las ternas y listas de propuestas

VIII. Que el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una mesa de trabajo con las y los integrantes del Consejo General, en la que las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General expresaron sus comentarios sobre las ternas y listas de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán los consejos municipales y distritales que se instalarán para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

CONSIDERANDO:

Órgano superior de dirección del IEEG

1. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

2. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Facultad normativa del Instituto

3. Que el artículo 92, fracción II, de la legislación electoral local, indica que es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.

Dependencia y funcionamiento de los consejos distritales y consejos municipales

4. Que los artículos 109 y 123, de la ley electoral, establecen que los consejos distritales y los consejos municipales, son dependientes del Consejo General y que funcionan durante el proceso electoral en sus respectivas circunscripciones y ámbitos de competencia.

Integración de los consejos distritales y municipales

5. Que los artículos 110 y 124, de la ley electoral, establecen que los consejos distritales y municipales, se integrarán por la consejería correspondiente a la presidencia, quien desempeñe la función de la secretaria, dos consejerías electorales propietarias, una consejería supernumeraria y quienes representen a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.

Atribución para la designación de la presidencia y consejerías electorales de los consejos distritales y municipales

6. Que de conformidad con el artículo 92, fracción IV, de la legislación en la materia, es atribución del Consejo General designar a quienes ocupen la presidencia y las consejerías electorales que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas que formulen las consejeras y los consejeros electorales del propio Consejo General.

Procedimiento para la designación de las consejerías electorales de los consejos municipales y distritales

7. Que los artículos 111, 113 y 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que los presidentes de los consejos municipales y distritales serán designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a propuesta de su presidente, quien formará una terna que someterá al

pleno para que por mayoría de votos de sus miembros presentes haga la designación correspondiente; asimismo, los consejeros electorales de los órganos municipales y distritales serán nombrados por el Consejo General del Instituto, recabadas las autopropuestas de los ciudadanos, y las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes, cumpliéndose dicho supuesto con la relación que se acompaña a este acuerdo como **anexo uno**.

Integración del titular y el secretario de las juntas ejecutivas regionales como presidente y secretario de los consejos electorales

8. Que el segundo párrafo del artículo 106 de la ley electoral local, establece que durante el proceso electoral, el titular y el secretario de las juntas ejecutivas regionales se integrarán como presidente y secretario, respectivamente, del consejo electoral de la demarcación territorial correspondiente que determine el Consejo General, atendiendo a las necesidades institucionales, hipótesis que se colmó con lo referido en el antecedente II del presente acuerdo en el que, las determinaciones referidas se vieron reflejadas de la siguiente manera:

Titular de la junta Ejecutiva Regional	Circunscripción	Distrito	Consejo Electoral al que se integra
Acámbaro	Acambaro	XXII	Distrital
	Apaseo el Alto		
	Coroneo		
	Jerécuaro		
	Tarandacua		
Celaya	Celaya	XV y XVI	Municipal
	Tarimoro		
Dolores Hidalgo C.I.N.	Dolores Hidalgo C.I.N. (parte)	I	Distrital
	Ocampo		
	San Diego de la Unión		
	San Felipe		
Guanajuato	Guanajuato	VIII	Municipal
	Dolores Hidalgo C.I.N. (parte)		
Irapuato	Irapuato	XI Y XII	Municipal
León	León	III, IV, V, VI VII Y XXI	Municipal
Pénjamo	Abasolo	XVIII	Distrital
	Huanímaro		
	Pénjamo		
	Pueblo Nuevo		
Salamanca	Salamanca	XIV	Municipal
San Francisco Del Rincón	Cuerámara	X	Distrital
	Manuel Doblado		
	Purísima del Rincón		
	San Francisco del Rincón		
	Atarjea	II	Distrital
	Doctor Mora		
	San José Iturbide		
	San Luis de la Paz		

Titular de la junta Ejecutiva Regional	Circunscripción	Distrito	Consejo Electoral al que se integra
	Santa Catarina		

San Luis de la Paz	Tierra Blanca	IX	Distrital
	Victoria		
	Xichú		
San Miguel de Allende	Apaseo el Grande	XVII	Distrital
	San Miguel de Allende		
Santa Cruz de Juventino Rosas	Comonfort	XIII	Distrital
	Santa Cruz de Juventino Rosas		
	Villagrán		
Silao de Victoria	Romita	XIX	Distrital
	Silao de Victoria		
Valle de Santiago	Cortazar	XX	Distrital
	Jaral del Progreso		
	Valle de Santiago		
Yuriria	Moroleón	XX	Distrital
	Salvatierra		
	Santiago Maravatío		
	Uriangato		
	Yuriria		

Convocatoria pública

9. Que el artículo 112 de la ley electoral local, establece que se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de julio del año que antecede al de la elección, para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 111 y 113 de la ley, hipótesis que se colmó en la forma referida en los antecedentes III y V de este acuerdo.

Instalación de los consejos distritales y municipales

10. Que los artículos 118 y 127 de la ley electoral estatal, estipulan que los consejos distritales y municipales electorales se instalarán a más tardar el quince de octubre del año que antecede al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, asimismo que sesionarán por lo menos una vez al mes.

Propuestas de nombramientos de consejerías electorales de los consejos distritales y municipales

11. Que el artículo 93, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, indica que es atribución del Presidente del Consejo General proponer a este los nombramientos de presidente y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

Requisitos que deben reunir las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales

12. Que el artículo 83, en relación con el 117 y 126, de la ley electoral local, establece los requisitos legales que deben reunir la o el presidente y las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

Propuestas definitivas para la conformación de los consejos municipales y distritales

13. Que una vez analizadas las observaciones de los partidos políticos sobre las propuestas, este Consejo General procedió a integrar las propuestas definitivas para la conformación de los consejos municipales y distritales de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tomándose en consideración la idoneidad estimada y como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Asimismo, en la valoración de los criterios señalados, se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo lo siguiente:

a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Por otra parte, es necesario precisar que de la relación a que se hace referencia en el considerando 7 del presente acuerdo, se propone para el cargo de la presidencia a la o el ciudadano que aparece en primer lugar de la terna, y para los cargos de consejeras y consejeros electorales propietarios y consejera o consejero supernumerario, a las y los ciudadanos que se encuentran en los tres primeros lugares de la lista formada para tal efecto.

Procedimiento de sustitución de las consejeras electorales de los consejos electorales municipales y distritales

14. Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, el procedimiento de sustitución de las consejeras y consejeros electorales de los consejos electorales municipales y distritales se realizará bajo las siguientes reglas:

a) *Las vacantes que se presenten en el cargo de quien presida el consejo respectivo, serán cubiertas por el primer consejero o consejera electoral propietaria. En este caso, el segundo consejero o consejera electoral propietaria será primer consejero o consejera, y el consejero o consejera supernumeraria accederá al cargo de segundo consejero o consejera electoral propietaria.*

En el supuesto de que la vacante se presente en los cargos de consejera o consejero propietario, se procederá a la sustitución observando lo mencionado en el párrafo anterior, es decir, el segundo consejero o consejera electoral propietaria sustituirá al primero, y el supernumerario será segundo consejero electoral propietario.

La vacante del consejero o consejera electoral supernumeraria se cubrirá con la persona ubicada en el primer lugar de la lista de suplentes correspondiente del anexo del acuerdo que emita el Consejo General.

En caso de que sean necesarias más sustituciones de las previstas en los párrafos anteriores, la vacante respectiva se cubrirá, observando las reglas anteriores, con las personas propuestas en la lista de suplentes correspondiente del anexo del acuerdo que emita el Consejo General, siguiendo el orden en que aparecen;

b) Las y los consejeros presidentes de los consejos electorales o, en su caso, las y los consejeros electorales, deberán informar de inmediato a la Presidencia del Consejo General de las vacantes que se presenten, para que este proceda a cubrirlas conforme al procedimiento anterior y expedir los nombramientos correspondientes junto con la Secretaría Ejecutiva, de lo cual se informará al Consejo General;

c) Las ciudadanas y ciudadanos designados conforme al procedimiento anterior, rendirán la protesta de ley antes de tomar posesión de su cargo, ante el consejo del que formarán parte, y fungirán como consejeras y consejeros electorales para el proceso de que se trate, y

d) Los casos no previstos en los incisos anteriores serán resueltos por el Consejo General.

15. Que una vez integradas las propuestas definitivas para la conformación de los consejos municipales y distritales, y al observarse que en algunos consejos electorales no se logró conformar una lista de suplentes y en otros la lista cuenta con pocas personas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que, en los casos en los que no haya personas en la lista de suplentes de los consejos municipales y distritales, proceda a sustituir las consejerías electorales para cubrir las vacantes que se presenten, con las personas que integren las listas de suplentes de otros consejos municipales y distritales, y expedir los nombramientos correspondientes junto con la Secretaría Ejecutiva, de lo cual se informará al Consejo General.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 81, 82, párrafo primero, 83, 92, fracción IV, 93, fracción XI, 106 párrafo segundo, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 123, 124, 125, 126, y 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se designa a las consejeras y consejeros presidentes de consejo y a las consejeras y consejeros electorales propietarios y supernumerarios, que integrarán los cuarenta y seis consejos municipales y los veintidós consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de conformidad con los dictámenes adjuntos como **anexo dos**, así como la relación inserta como **anexo tres**.

SEGUNDO. La Dirección de Organización Electoral notificará su nombramiento a las consejeras y consejeros electorales designados conforme al punto anterior, y les informará sobre la instalación de los órganos electorales de los que formarán parte.

TERCERO. Las consejeras y consejeros presidentes de consejo y las consejeras y consejeros electorales propietarios designados, rendirán la protesta ante la o el funcionario del Instituto que asista a la sesión de instalación del consejo electoral del que formarán parte.

CUARTO. Las consejeras y consejeros presidentes de consejo y las consejeras y consejeros electorales propietarios de los consejos municipales y distritales, recibirán dieta de asistencia y fungirán como tales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

QUINTO. Se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que, en su caso, proceda a sustituir las consejerías electorales para cubrir las

vacantes que se presenten en los consejos municipales y distritales que no cuenten con personas en la lista de suplentes, conforme a lo establecido en el considerando 15 del presente acuerdo.

SEXO. Publíquense el presente acuerdo y el **anexo tres** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo."

QUINTO.- Ocurso impugnativo y comparecencia de los terceros interesados. Por su parte, del contenido literal de la demanda, se aprecia que el promovente señaló como antecedentes y agravios los siguientes:

"Recurso de Revisión

A quien corresponda: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato

C. Consejero Presidente Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez

A través de la presente vengo a manifestar mi **Recurso de Revisión** ya que considero que mis derechos que establece las bases de la 1er convocatoria para ocupar el cargo de Consejeros no fue respetada por lo tanto solicito que este Órgano Electoral revise las asignaciones ya que en mi expediente omitieron documentos como el Diplomado de formación política electoral y las capsulas a las que asistí las cuales no aparecen en los apartados de conocimientos / experiencias en materia electoral donde abala mi experiencia por los procesos que he participado que no se tomaron en cuenta donde especifica que cumplí al 100% los requisitos de los cuales no se observan y perjudico mi porcentaje en las decisiones que se tomaron teniendo las cuales anexo.

1. Primera Convocatoria : [sic] Donde compruebo que se cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados.
2. Propuesta del consejo donde se ve reflejado que se omitieron documentación afectando así mi porcentaje de puntuación en comparación a las demás propuestas.
3. Documento donde aparece la publicación que aprueban los cargos para los consejos municipales al finalizar la sesión y que salió publicada el Domingo [sic] en donde se muestra que hubo movimientos y hago la petición para la revisión de estos cambios.
4. Documentos; donde se ve reflejado mi porcentaje de calificación y que no anexaron de los cuales mando pruebas.
5. Manifiesto mi experiencia en los procesos electorales desde 2003,2006,2009,2012,2015 [sic] en esta Institución de los cuales tiene ustedes el antecedente y cursado el Diplomado de Formación Política Electoral así como capsulas transmitidas por el IEEG.

Por todo esto espero de una revisión y análisis como ciudadano en goce de mis derechos me de [sic] una respuesta ya que este es un órgano de máxima transparencia.

Me despido de la manera mas [sic] atenta su servidor.

Lic. Gerardo Delgado Pérez”

Por otra parte, **los terceros interesados** presentaron sus comparencias en los siguientes términos.

Claudio Cisneros Borja:

“LIC. ALEJANDRO JAVIER MARTINEZ MEJIA.
MAGISTRADO ELECTORAL POR MINISTERIO DE LEY
PRIMERA PONENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRESENTE:

Lic. Claudio Cisneros Borja, Mexicano mayor de edad, con domicilio para oír y recibir Notificaciones el ubicado en la calle Monte Olimpo # 667 del fraccionamiento Estrella De Irapuato Gto.

Por medio de la presente y en cumplimiento al requerimiento por parte de este tribunal, vengo en tiempo y forma en mi calidad de tercero interesado a manifestar lo siguiente:

Es el hecho que participe en la convocatoria para formar parte como Consejero Electoral en las elecciones que se avecinan 2017-2018, para el Estado de Guanajuato, motivo por el cual reuní los requisitos indispensables que se enumeraron en dicha convocatoria.

Es el hecho que en el proceso electoral del 2012, fui nombrado Secretario del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Huanímaro Gto.

Es el hecho que en el proceso electoral de 2014-2015, participe en la convocatoria para Consejero, y de la cual me nombraron Consejero presidente del consejo municipal electoral de la ciudad de Cuerámaro Gto. En el acuerdo CGIEEG/052/2017, acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria el 30 de septiembre del 2017.

Es el hecho que desde que termino el proceso electoral 2015, he estado en constante capacitación en, materia electoral, acudiendo a la junta ejecutiva regional de Irapuato a las capsulas en materia electoral, y a su vez aprobé el Diplomado en formación Político Electoral impartido de manera presencial por la universidad de Guanajuato, motivo por el cual se acredita mi experiencia para desempeñar el puesto de Consejero presidente del cual Fui designado y del cual Y tome Protesta de ley correspondiente el dia 15 de octubre del 2017.

De lo anteriormente narrado anexo documental correspondiente.

De lo anteriormente expuesto solicito:

Tenerme por hechas mis manifestaciones y anexando las documentales expuestas.

Protesto lo necesario

Guanajuato Gto, a la fecha de su presentación

Lic. Claudio Cisneros Borja”

Liliana Rodríguez Ramírez:

“LIC. ALEJANDRO JAVIER MARTINEZ MEJIA.
MAGISTRADO ELECTORAL POR MINISTERIO DE LEY
PRIMERA PONENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRESENTE:

Lic. Liliana Rodríguez Ramírez, Mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Francisco Javier Mina#116 Zona Centro en el municipio de Cuernámaro, Gto.

Por medio de la presente y en cumplimiento al requerimiento por parte de este tribunal, vengo en tiempo y forma en mi calidad de tercero interesado a manifestar lo siguiente:

Es el hecho que en el proceso electoral 2009, fui nombrada Coordinadora Municipal en el municipio de Cuernámaro, Gto.

El proceso electoral del 2012, participé en la convocatoria para Consejero, y de la cual me nombraron Consejero Propietario del Consejo municipal en la ciudad de Cuernámaro, Gto. Participé en la convocatoria para Consejero en el proceso electoral 2014-2015, y de la cual me nombraron Consejero Propietario del consejo municipal en Cuernámaro Gto.

Hago constar que cuento con la experiencia necesaria que he adquirido en distintos procesos para el cargo, además de tener constante capacitación en materia electoral, acudiendo a la junta ejecutiva regional de Irapuato a las distintas cápsulas, y a su vez aprobé el Diplomado de Formación Político Electoral impartido de manera virtual, motivo por el cual demuestro ser una persona apta para desempeñar el cargo de Consejero Propietario del cual fui designado y del cual y tomé la Protesta de ley correspondiente el día 15 de octubre del 2017.

De lo anteriormente narrado anexo documental correspondiente.

Guanajuato Gto, a la fecha de su presentación.

Lic. Liliana Rodríguez Ramírez.”

Jorge Alberto Olmedo Saavedra:

“MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:
LIC. ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJIA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.

Manifiesto que en la convocatoria para la integración de los consejos municipales y distritales para el Proceso Electoral 2017-2018, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, establecía distintas etapas para elegir a los ciudadanos, quienes fungirían como consejeros, uno de los requisitos consistía en tener conocimientos y experiencia en la materia político-electoral, empero, no era un factor determinante, ya que todos los aspirantes habían cumplido el primer filtro que era comprobar dicha experiencia, sin embargo, la competencia consta de otras etapas, como lo es la entrevista, en la cual no sólo se evalúa la experiencia electoral, sino las actitudes y aptitudes que debe tener una persona para desempeñar el cargo, como es el liderazgo y el trabajo en equipo. Lo cual cumpla satisfactoriamente con la experiencia político-electoral, ya que me desempeñé un año y siete meses en el puesto de Vocal de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Ejecutiva Regional de León, Gto, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Así mismo, cuento con distintos cursos, talleres y capacitaciones referentes a la materia político-electoral. Cumplí satisfactoriamente con la etapa de entrevista, demostrando ser una persona apta para desempeñar dicho puesto.

Señalo mi domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Nuevo México #408, colonia Villas de la Luz, Cuernámaro, Guanajuato.

Integro al presente escrito una constancia, la cual demuestra el tiempo que laboré en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el cargo que desempeñé. De igual forma anexo constancias de los distintos cursos y talleres en materia político-electoral en los cuales participé, demostrando que cumpla con el perfil necesario para dicho cargo.

Sin otro particular, le saludo atentamente.

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente juicio, mismas que a continuación se enuncian:

1. Por lo que respecta al actor, se le admitieron como pruebas de su parte las siguientes:

- a) Copia simple de lo que parece ser una impresión de pantalla del perfil de usuario del accionante Gerardo Delgado Pérez, dentro del Diplomado de Formación Político- Electoral en su 3ra. edición, en una plataforma del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a foja 03 del expediente principal.
- b) Copia simple de un listado o tabla de datos, sin que se aprecien sus rubros, pero contiene el nombre del ahora actor Gerardo Delgado Pérez con el folio 1026, así como los nombres de Liliana Rodríguez Ramírez con el folio 1167 y Jaime Bustamante Mejía con el folio 21148 y en una diversa columna información sobre sus respectivos conocimientos en materia electoral, así como otras columnas que no es posible advertir a qué dato se refieren por no contener rubros la tabla, visible a foja 04 del expediente principal.
- c) Copia simple de un listado o tabla de datos, de cuyos rubros se advierte que se trata de una terna con nombres y apellidos de tres personas para el cargo de presidente y una lista con nombres y apellidos de diez personas para los cargos de consejeros y suplentes del Consejo Municipal electoral de Cuerámara, Guanajuato, apareciendo el ahora actor en la posición de suplente en la quinta posición, visible a foja 05 del expediente principal.
- d) Copia simple a color de una convocatoria de fecha 12 de julio de 2017 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dirigida a los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil en el Estado, para presentar propuestas de ciudadanos; así como a la ciudadanía en general, que deseen participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejera(o) electoral, para integrar los consejos municipales y distritales para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante; visible a fojas 06 a 18 del expediente principal.
- e) Copia simple de una credencial de elector a nombre de Gerardo Delgado Pérez, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja 19 del expediente principal.

2. Por su parte, el **Consejo General** responsable, adjuntó en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer formulado por este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

1. Copia certificada del acuerdo **CGIEEG/052/2017**, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2017, así como de sus anexos consistentes en la relación de las ternas y listas con los nombres y apellidos de las personas que integrarán los consejos electorales distritales y municipales para el proceso electoral local 2017-2018 y los dictámenes en los que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes, así como la idoneidad de las y los aspirantes propuestos; documentos que obran a fojas 01 a 693 del cuaderno auxiliar de pruebas.

3. A los terceros interesados, se les tuvo por ofreciendo como pruebas documentales de su parte las que a continuación se enuncian:

Claudio Cisneros Borja:

1. Copia simple de un diploma expedido por la División de Derecho Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, por haber concluido el Diplomado en Formación Político Electoral.
2. Copia simple de constancia expedida por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por haber asistido a la Segunda Semana de Derecho Electoral.
3. Copia simple de un resumen curricular a nombre de Claudio Cisneros Borja.
4. Copia simple de una copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Claudio Cisneros Borja.
5. Copia simple del nombramiento para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Liliana Rodríguez Ramírez:

1. Copia simple de acta de nacimiento a nombre de Liliana Rodríguez Ramírez.
2. Copia simple de diploma emitido por la Universidad de Guanajuato, por haber acreditado el Diplomado en Formación Político Electoral.
3. Copia simple de reconocimiento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por su participación como Coordinadora de Capacitación Electoral en el Proceso Electoral Local del año 2009.
4. Copia simple del nombramiento expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Consejero Ciudadano Propietario en el Consejo Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, para el Proceso Electoral 2012.
5. Copia simple de nombramiento expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal de Cuerámaro, para el Proceso Electoral 2014-2015.
6. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por su asistencia al foro denominado “Construcción de ciudadanía y espacios de participación del programa, en diálogo con los partidos políticos de Guanajuato”.
7. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por asistencia al foro Paridad de Género del programa, “En diálogo con los partidos políticos de Guanajuato” el miércoles 26 de marzo de 2017.
8. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por asistencia al foro Voto en el extranjero del programa, “En diálogo con los partidos políticos de Guanajuato” el miércoles 26 de abril de 2017.

9. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por asistencia al foro Reelección: hacia el proceso electoral 2017-2018 del programa, "En diálogo con los partidos políticos de Guanajuato" el miércoles 12 de julio de 2017.

10. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por asistencia al foro Procesos de elección interna en los partidos políticos del programa, "En diálogo con los partidos políticos de Guanajuato" el miércoles 28 de junio de 2017.

11. Copia simple de Nombramiento como Consejera Propietaria del Consejo Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a favor de Lilita Rodríguez Ramírez.

De Jorge Alberto Olmedo Saavedra:

1. Copia simple de antecedentes laborales expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual manifiesta que desempeñó el cargo de Vocal de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, en la Junta Ejecutiva Regional de León, Guanajuato.

2. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por su asistencia al Taller Análisis del Proceso Electoral 2014-2015.

3. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por su participación en el curso Técnicas Didácticas.

4. Copia simple de Constancia expedida por la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales y otras Instituciones, por su participación como asistente, al Congreso Nacional de Estudios Electorales, El nuevo mapa electoral mexicano.

5. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por presenciar bajo la modalidad virtual la capacitación en Redacción Jurídica.

6. Copia simple de nombramiento de Consejero Propietario del Consejo Municipal de Cuerámaro, Guanajuato para el proceso Electoral Local 2017-2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

7. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por su participación en la reunión: Análisis sobre la preparación de la Jornada electoral en Zacatecas.

8. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por su participación en el Taller: Análisis de la observación electoral 2016.

9. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por su asistencia al Taller: Análisis del Proceso Electoral 2014-2015.

10. Copia simple de Constancia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral, por haber asistido al curso: Procedimiento Especial Sancionador 2015.

11. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y el Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato por su asistencia y participación en el Curso-Taller sobre procedimientos y técnicas en la gestión de fedatario público.

12. Copia simple de Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por su participación en el Taller: Cultura, sensibilidad y acción política: ejes de la formación ciudadana.

13. Copia simple de Constancia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral, por haber asistido al curso: Procedimiento Especial Sancionador 2016.

14. Copia simple a color de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Para resolver el presente juicio, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar, los cuales son los siguientes:

Señala que no fueron respetados sus derechos, conforme a lo establecido en las bases de la primer convocatoria de fecha 12 de julio de 2017, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para ocupar el puesto de consejero electoral, por lo que solicita se revisen las asignaciones realizadas, específicamente en el Comité Municipal de Cuerámara, Guanajuato, ya que en su expediente se omitió revisar documentos en los que manifiesta haber cursado el Diplomado de Formación Política Electoral y las cápsulas que asistió, mismos que a juicio del actor no aparecen en los formatos del apartado de conocimientos y experiencia en materia electoral, de tal manera que desde su perspectiva, no fueron tomados en cuenta, como tampoco su

experiencia en los procesos electorales en que ha participado. Cuestiones que desde su punto de vista perjudicaron su porcentaje, por lo que considera se debe hacer una revisión y análisis de los mismos, así como dar una respuesta a lo solicitado, al ser un órgano de máxima transparencia.

Por lo tanto, la litis del presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud del acuerdo **CGIEEG/052/2017** impugnado, en relación únicamente a la integración del Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, que fue en la que el ahora actor participó.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Para el estudio de los agravios planteados por el disidente, apegado a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección, fueron plasmados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Establecido lo anterior, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método se procederá a su estudio de una manera conjunta, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del

rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se analicen en su integridad.

Así las cosas, para los efectos de resolver si asiste razón al actor en el planteamiento de agravios formulado, se considera necesario tomar en cuenta los principios rectores a que deben ajustar sus actos las autoridades administrativas electorales de acuerdo a lo siguiente:

La Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren, deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a tales directrices, en razón de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales consideraciones fueron expresadas en la jurisprudencia 1/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“CONSEJEROS ELECTORALES, PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local,

se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Asimismo, se ha precisado que la independencia implica una situación institucional que permite a los consejeros, emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin ser influenciados o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas⁶.

La independencia de los integrantes de los citados órganos electorales implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías. Se trata de una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia emitir sus decisiones con plena rectitud, que se patentiza con la ausencia de un designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones⁷.

De acuerdo con lo anterior, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, **con sujeción a reglas previas, ciertas y claras**. De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

⁶ Según resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-27/2007, P. 108.

⁷ De acuerdo a la determinación asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

En efecto, para garantizar que una autoridad administrativa electoral se integre por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que su proceso de designación sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Respecto de la **objetividad**, debe decirse en términos llanos que es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir, mientras que la **imparcialidad** es la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permita juzgar o proceder con rectitud.⁸

En ese tenor, se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para cumplir con los principios de **certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos.

La certeza consistirá entonces, en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, el principio de **legalidad** en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades

⁸ Según resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-25/2007.

electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En cuanto a las condiciones que deben satisfacer las autoridades administrativas electorales para su integración y funcionamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, **se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades**, una de carácter **subjetivo**, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo **objetivo**, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.

Ello es así, ya que solo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigilancia del sistema democrático. Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante número **XX/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza

cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.”

Por tanto, las autoridades competentes para nombrar a los integrantes de los órganos administrativos electorales deben expresar las cualidades y méritos de cada uno de los candidatos, señalar la manera en que se estudia y analiza la satisfacción de los requisitos que legalmente deben reunir los candidatos, los elementos probatorios, etc. Tales salvaguardas posibilitan que quienes tomen la decisión, lo hagan a través de una ponderación cualitativa y una reflexión informada, para garantizar la mejor elección posible.

En ese sentido, debe decirse que la correcta y completa integración de los órganos de la materia es relevante para la vida democrática del país, ya que las resoluciones adoptadas en ejercicio de las conducentes facultades constitucionales y legales, se reflejan, tanto en el desarrollo de las instituciones encargadas de organizar y vigilar la celebración de los comicios, haciendo cumplir, en todo momento, los principios constitucionales y legales a que se deben sujetar la conducta de los ciudadanos, partidos políticos y sus candidatos, como en garantizar el correcto funcionamiento del sistema jurídico en relación con los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral de los ciudadanos.

Así las cosas, **se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el actor**, en los que manifiesta que en su expediente se omitió revisar documentos como el Diplomado de Formación Política Electoral que cursó, así como las cápsulas a las que asistió y que según el actor no aparecen en los apartados de conocimientos y experiencia en materia electoral, pues afirma que

no fueron tomados en cuenta, así como tampoco su experiencia en la materia por los procesos electorales en que ha participado.

Lo anterior, desde su perspectiva, perjudicó su porcentaje en relación con los demás aspirantes, motivo por el que considera se debe hacer una revisión y análisis de los mismos. Luego entonces, la pretensión última del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que sea considerada su experiencia electoral, el diplomado realizado y las cápsulas a las que dice haber asistido, y con ello formar parte del Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se estiman **INFUNDADOS** los agravios planteados por el actor, puesto que sus afirmaciones no se encuentran sustentadas en ningún medio de prueba que las corrobore de manera fehaciente, pues no aporta probanza alguna a efecto de demostrar cuáles fueron los documentos que presentó con su registro como aspirante, así como cuáles fueron los documentos que la autoridad responsable tomó en consideración al realizar su valoración curricular.

En efecto, las afirmaciones del actor no tienen sustento alguno, al no aportar ningún medio de prueba que corrobore su dicho en torno a los documentos que dice presentó, como pudiera ser, el acuse de recibo o formato A-1, en el cual se le asignó un número de folio y donde debía constar la descripción de la documentación entregada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al momento de registrar su propuesta como aspirante, ya que dicho formato se encuentra establecido en la base séptima numeral 1.3 de la convocatoria; o bien, alguna otra probanza para acreditar su dicho.

Por otra parte en relación a las pruebas aportadas por el actor se tiene que, sólo acompañó lo siguiente:

- a)** Copia simple de lo que parece ser una impresión de pantalla del perfil de usuario del accionante Gerardo Delgado Pérez, dentro del Diplomado de Formación Político- Electoral en su 3ra. edición, en una plataforma del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a foja 03 del expediente principal.
- b)** Copia simple de un listado o tabla de datos, sin que se aprecien sus rubros, pero contiene el nombre del ahora actor Gerardo Delgado Pérez con el folio 1026, así como los nombres de Liliana Rodríguez Ramírez con el folio 1167 y Jaime Bustamante Mejía con el folio 21148 y en una diversa columna información sobre sus respectivos conocimientos en materia electoral, así como otras columnas que no es posible advertir a qué dato se refieren por no contener rubros la tabla, visible a foja 04 del expediente principal.
- c)** Copia simple de un listado o tabla de datos, de cuyos rubros se advierte que se trata de una terna con nombres y apellidos de tres personas para el cargo de presidente y una lista con nombres y apellidos de diez personas para los cargos de consejeros y suplentes del Consejo Municipal electoral de Cuerámara, Guanajuato, apareciendo el ahora actor en la posición de suplente en la quinta posición, visible a foja 05 del expediente principal.
- d)** Copia simple a color de una convocatoria de fecha 12 de julio de 2017 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dirigida a los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil en el Estado, para presentar propuestas de ciudadanos; así como a la ciudadanía en general, que deseen participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejera(o) electoral, para integrar los consejos municipales y distritales para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante; visible a fojas 06 a 18 del expediente principal.
- e)** Copia simple de una credencial de elector a nombre de Gerardo Delgado Pérez, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja 19 del expediente principal.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad y en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, solo son susceptibles de generar indicios leves respecto de su contenido.

Lo anterior, al tratarse de meras copias simples que no se encuentran cotejadas con sus respectivos originales, ni robustecidas con algún otro medio de prueba del que se pueda desprender de manera evidente cuáles fueron los documentos que presentó ante la autoridad administrativa electoral para acreditar sus conocimientos y experiencia; así como cuáles fueron aquellos que la autoridad responsable tomó en consideración al realizar la valoración curricular del ahora actor, de ahí que lo expresado en sus agravios, se trate de meras especulaciones sin fundamento.

Al margen de lo anotado, resulta importante destacar que de acuerdo al procedimiento establecido, la verificación y análisis de los expedientes de los aspirantes a integrar los consejos municipales y distritales, es una facultad conferida a la Comisión de Organización Electoral, mientras que el Consejo General es quién debe aprobar la propuesta que emita la referida Comisión para la designación de los integrantes de los consejos municipales y distritales que fungirán en el proceso electoral local en el Estado de Guanajuato.

Es por lo anterior que la idoneidad de las y los aspirantes propuestos debe superar dos filtros:

- a) El de la Comisión de Organización Electoral, y

b) El del Consejo General.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido **que la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico**, pues no se dicta en agravio de los aspirantes a consejeros o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo de alguno de sus derechos. De ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador y que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

Por tanto, del estudio de la legislación que regula dicho proceso, así como de la convocatoria respectiva y del análisis de los documentos recabados para mejor proveer que obran en autos, consistentes en copia certificada del acuerdo CGIEEG/052/2017, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2017, así como de sus anexos consistentes en la relación de las ternas y listas con los nombres y apellidos de las personas que integrarán los consejos electorales distritales y municipales para el proceso electoral local 2017-2018 y los dictámenes en los que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes, así como la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, se aprecia que la integración de los consejeros propietarios y suplentes del Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, se encuentra apegada al procedimiento previsto en la convocatoria; de ahí que se pueda determinar su legalidad.

⁹ Al resolver el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados.

Documentales que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en los artículos 410, fracción I, 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al tratarse de documentos expedidos por órganos electorales dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, considerándose que los actos de las autoridades encargadas de seleccionar y designar a las autoridades electorales municipales, como en la especie acontece, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

a) Existir en el orden jurídico una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con la finalidad de que tanto los participantes como la sociedad en general, conozcan las razones que sustentan el acto de designación.

Como se observa, tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, en el cual **la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quien debe recaer la designación** para ocupar el cargo de integrantes de los consejos electorales municipales y distritales, para tenerlos por satisfechos, basta con que la autoridad se apegue en todo momento al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria emitida para tal efecto.

Ahora bien, para explicar las razones por las cuales se considera que las integraciones contenidas como anexos del acto combatido, particularmente la del consejo municipal electoral de Cuerámaro se encuentran apegadas a derecho, es necesario precisar las características generales del procedimiento de designación de los integrantes de los consejos municipales; desarrollándose las diferentes etapas y acciones establecidas en la convocatoria, de la siguiente manera:

1. Inscripción o registro de aspirantes. Durante esta primera etapa el aspirante debió presentar su propuesta, junto con la documentación correspondiente, en cualquiera de las juntas ejecutivas regionales.

2. Conformación y envío de los expediente. Estuvo a cargo de las juntas ejecutivas regionales y dichos expedientes fueron puestos a la consideración de la Comisión de Organización Electoral.

3. Revisión de los expedientes. En esta etapa la Comisión de Organización Electoral, con el apoyo de la Dirección de Organización Electoral revisó que las propuestas de los y las aspirantes cumplieran con la documentación solicitada.

4. Elaboración y observación de las propuestas. Los y las aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos, fueron sujetos de una valoración curricular y entrevista. La lista con los nombres y apellidos de las personas seleccionadas, fue publicada en el portal electrónico del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

5. Valoración curricular y entrevista. En esta etapa los consejeros y consejeras electorales, formaron grupos de trabajo, identificando que el perfil de los aspirantes, se apegara a los principios rectores de la función electoral, tomando en cuenta aquellos criterios que garantizaran la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes, integrando la lista con los nombres de las personas que consideraron idóneas para ocupar el cargo, a través de un dictamen debidamente fundado y motivado.

6. Integración y aprobación de la propuesta definitiva. Durante esta etapa se tomaron en consideración varios criterios orientadores y la lista definitiva fue propuesta por el Presidente del Consejo, correspondiendo al Consejo General votar las mismas y designar a las y los consejeros distritales y municipales. Tal designación debió ser aprobada al menos con el voto de cinco consejeros.

De lo anterior, se advierte que el proceso de selección y designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales en el Estado, representa un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado), que se compone al menos de seis etapas, en la que cada una de ellas resultaba definitiva.

Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad. En consecuencia, la realización del aludido proceso de selección a través de sus diversas fases, depuró el número de aspirantes a integrar los órganos electorales municipales y distritales, lo que se estima razonable, porque se busca que la autoridad facultada para ello cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva, cuales son los mejores perfiles para conformar dichos consejos.

Lo hasta aquí expuesto permite observar que en dicho proceso, se observaron las garantías de igualdad, legalidad y certeza, en tanto que no se aprecia que el actor haya recibido un trato jurídico diferente a los demás participantes, esto al no aportar ninguna prueba de su dicho.

Ahora bien, el actor pretende sostener su argumento de que debe revocarse el acuerdo impugnado, al afirmar que no se tomó en cuenta parte de su experiencia electoral, así como conocimientos como es el diplomado en formación política electoral y cápsulas a que asistió; sin embargo, al margen de que no logró demostrar dicha afectación, debe considerarse que en todo caso ello atañe sólo a una de las etapas del proceso de selección denominado valoración curricular, por lo que aún en el supuesto no concedido de que hubiese demostrado tener más conocimientos o experiencia de la que le fue evaluada, de cualquier manera ello no le garantizaría necesariamente una mejor posición que la que obtuvo.

En efecto, la valoración curricular, es solo una de las etapas del proceso de designación, lo cual solo funciona como un filtro, ya que la propia convocatoria de manera clara establece que, en la etapa de entrevista y valoración curricular, se analizarían aptitudes

distintas al conocimiento o experiencia electoral, en donde se identifica que el perfil de los aspirantes, estuviese apegado a los principios rectores de la materia electoral y además cuente con las aptitudes necesarias para el desarrollo del cargo.

Así, en la convocatoria en su base séptima, numeral 6.1, se estableció que en el proceso de designación se tomarían en consideración los siguientes criterios:

a) Paridad de género. Es decir asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

b) Pluralidad cultural de la entidad. Entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

c) Participación comunitaria o ciudadana. Entendida como las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

d) Prestigio público y profesional. Entendida como el reconocimiento con el que cuentan las personas que destacan o son

valoradas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

e) Compromiso democrático. Entendida como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f) Conocimiento de la materia electoral. En donde convergen, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las aptitudes individuales como en la formación integral de cualquier órgano colegiado.

Además de lo anterior se evaluaron factores como la, **resolución de problemas y negociación, trabajo en equipo y liderazgo**. De lo anterior resulta claro que, para la designación de las personas incluidas en el acuerdo impugnado, se tomaron en cuenta, diversos criterios para determinar la idoneidad de las personas seleccionadas, esto es, se realizó además de la consideración del conocimiento o experiencia de los aspirantes en la materia electoral, la valoración integral de los diferentes rubros

contenidos en la cédula individual de valoración curricular y entrevista.

De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificó que el perfil de las y los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y contaran con las aptitudes gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Como puede observarse, el Consejo General, tuvo en consideración que después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente en un análisis integral respecto de los criterios establecidos, esta autoridad jurisdiccional concluye que el actor fue evaluado conforme a los criterios antes mencionados, considerando que sí reunía el perfil requerido, al haber sido designado como **suplente 5 del Consejo Municipal de Cuernámaro**, sin embargo, la responsable después de la valoración de los criterios descritos, consideró que las personas que finalmente designó como titulares, cuentan con un mejor perfil, como se observa en la siguiente tabla:

TERNIA PARA PRESIDENTE			
CLAUDIO	CISNEROS	BORJA	CONSEJERO PRESIDENTE
LILIANA	RODRIGUEZ	RAMIREZ	CONSEJERO PRESIDENTE
JORGE ALBERTO	OLMEDO	SAAVEDRA	CONSEJERO PRESIDENTE
LISTA PARA CONSEJEROS			
LILIANA	RODRIGUEZ	RAMIREZ	CONSEJERO PROPIETARIO 1
JORGE ALBERTO	OLMEDO	SAAVEDRA	CONSEJERO PROPIETARIO 2
LETICIA	GARCÍA	OLMEDO	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
JAIME	BUSTAMANTE	MEJÍA	SUPLENTE 1
ORALLA SHELLO	ARCE	URBIETA	SUPLENTE 2
ALEJANDRO	LEÓN	HERRERA	SUPLENTE 3
ROSINA ARTEMISA	SAUCEDO	ARCE	SUPLENTE 4
GERARDO	DELGADO	PÉREZ	SUPLENTE 5
EUIDA JAZMIN	CASTILLO	CANCHOLA	SUPLENTE 6
ROMMEL	GARCIA	RODRIGUEZ	SUPLENTE 7
XENIA CRISTINA	HERNÁNDEZ	PERALES	SUPLENTE 8
LUIS FERNANDO	NAVARRO	TEJEDA	SUPLENTE 9

CUERÁMARO

Así las cosas, a fojas 100 a 109 del cuaderno auxiliar de pruebas, obra el dictamen realizado por los integrantes de los diferentes grupos de trabajo, conformados por las y los consejeros electorales, que designaron a las personas que a su juicio contaban con las características y atributos particulares, para ser designados como consejeros electorales para el Consejo Municipal de Cuerámara.

Lo anterior, considerando que las personas seleccionadas, reunían de una mejor manera los criterios establecidos; cuestiones que son un valor fundamental y soporte a la vez de un mecanismo para fortalecer la imparcialidad y transparencia de los procesos electorales.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los consejeros electorales cuentan con la facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes en su concepto, reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar dichos consejos.¹⁰ Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que les fue conferida a los consejeros electorales en el artículo 92, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de designar a los consejeros distritales y municipales; sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como los criterios que establece la convocatoria, los cuales en la especie se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

¹⁰ Como se determinó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-2692/2014.

En ese sentido, el hecho de que el actor hubiere acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando a su decir con mayores conocimientos y experiencia en materia electoral, no conduce necesariamente a su designación como consejero electoral, pues como se señaló la designación final de los integrantes del organismo electoral local es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir a las personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos, como consejeros electorales.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el dictamen y el acuerdo que se impugnan se encuentra apegada a derecho, pues no sólo atiende a una facultad conferida en Ley a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria y lineamientos que rigen el proceso de selección y designación de consejeros distritales y municipales.

Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional la responsable emitió su determinación con plena libertad de atribución, de conformidad con las normas constitucionales y legales en la materia, ya que el acuerdo impugnado, tomó en cuenta el dictamen emitido en el que se establecieron las consideraciones por las cuales valoró los diferentes criterios y factores que se establecieron en la convocatoria, para considerar a las personas que fueron designadas, sin que esto cause afectación al hoy actor, en tanto que ese actuar fue en ejercicio de la facultad discrecional que tiene dicha autoridad.

En ese sentido, tales consideraciones y argumentos valorados por la autoridad responsable, en forma alguna son controvertidas por la parte actora, lo anterior porque nunca establece cuestiones concretas sobre el perfil de los aspirantes designados, con lo que sus agravios, además de infundados, se tornan inoperantes.

Además, como ya se ha mencionado el procedimiento de selección y designación de los consejeros electorales, es un acto complejo, cuyas etapas adquieren definitividad una vez concluidas, a fin de dar certeza a esos actos, además que durante el proceso de selección, se atendió a cada uno de las etapas y parámetros objetivos de control que fueron establecidos desde el inicio del procedimiento. Esto con independencia de cualquier circunstancia, lo cierto es que los consejeros integrantes del Consejo General, ejercieron su atribución legal de votar y elegir a las personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos electorales para el consejo municipal de Cuerámara.

Aunado a lo anterior, en la “Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejera(o) electoral para integrar los consejos distritales y municipales electorales que serán los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato” de fecha 12 de julio de 2017, no se previó un parámetro o reglas fijas a efecto de establecer el desarrollo de la valoración curricular y qué puntos se tenían que tomar en cuenta respecto de ésta, para llegar a una conclusión específica.

En este tenor, la responsable ejerció su atribución realizando dicha valoración, para determinar si los aspirantes cumplían o no con el perfil para el puesto y de esa manera considerar si resultaban aptos para ser designados consejeros electorales.

Ahora bien, cabe precisar que la decisión de los consejeros integrantes del Consejo General, de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, no está reglada en forma alguna por la normatividad legal en la materia, de modo que el único parámetro que debían seguir era ajustarse al procedimiento previsto en la normativa respectiva y elegir a los aspirantes que cumplieron a su juicio con los requisitos y resultaban idóneos para tal efecto, pero sin que existiera algún impedimento para optar por algún aspirante u otro de la lista de aquellos que reunían los requisitos.

De lo anterior se advierte que la valoración realizada, tuvo como base el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la base séptima, numeral 5.1 a 5.8 de la convocatoria y en ejercicio de su facultad, la responsable realizó una valoración integral del cumplimiento de los requisitos legales de los expedientes de cada aspirante, luego entonces partir de su facultad discrecional para seleccionar los perfiles que a su juicio cumplieran de mejor manera la idoneidad en el cargo es que tomaron su determinación para su posterior aprobación por el Consejo General. Por ende, las afirmaciones realizadas por el actor de que se dejó de valorar su experiencia o conocimientos en materia electoral; en realidad se tratan de afirmaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, que no se encuentran respaldadas con medios de prueba que permitan tener por acreditado de manera objetiva la inobservancia de que se duele, así como a lo previsto en la legislación.

Siendo que en el presente caso, los aspirantes que resultaron electos como consejeros electorales, a juicio del Consejo General, demostraron cumplir con los requisitos que exige la ley en la materia y contar con los conocimientos y habilidades que se requieren para

el cargo, lo correcto es que las consideraciones expuestas y determinaciones tomadas por la autoridad responsable, continúen rigiendo, dado que los argumentos vertidos por el actor, no son motivo suficiente para revocar o modificar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/052/2017**, emitido en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución: mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su Presidente, el Maestro Mauricio Enrique Guzmán Yáñez en su domicilio oficial; y al actor, **Gerardo Delgado Pérez**, así como a los terceros interesados **Claudio Cisneros Borja, Liliana Rodríguez Ramírez, Jorge Alberto Olmedo Saavedra y Leticia García Olmedo** por medio de los **estrados** de este Tribunal, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para efecto de oír y recibir notificaciones; de la misma manera, notifíquese por estrados a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva y Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy Fe.**

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre
Secretario General